

Se suscribe á este Periódico en la Imprenta y Librería de Velez, calle del Mercado, núm. 20 nuevo, á 4 rs. al mes, 11 por trimestre y 36 por un año.



Los artículos, avisos y reclamaciones se dirigirán á la Redacción establecida en la misma Imprenta y Librería, francos de porte, sin cuyo requisito no se admitirán.

# BOLETIN OFICIAL DE BURGOS.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

## ARTICULO DE OFICIO.

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

### Circular núm. 238.

En la Gaceta núm. 6588, se halla el Real decreto siguiente:

Atendiendo á las razones que me ha expuesto Mi Ministro de Fomento, y de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede definitivamente la construcción del camino de hierro desde Madrid á Irun, por Valladolid, Palencia, Burgos y Bilbao, que por concesion provisional de 16 de Agosto de 1845 fué adjudicado á D. Federico Victoria de Lecea y á D. José de Arrieta y Mascárua, en nombre y representación de la Diputación general de Vizcaya, del Ayuntamiento y Junta de comercio de la I. villa de Bilbao y de las demás corporaciones y personas que son representantes, y á cuya empresa se declaró en Real decreto de 6 de Agosto del año próximo pasado con derecho á la subvención del 6 por 100 de interés y 1 por 100 de amortización, con arreglo á la ley de 20 de Febrero de 1850.

Art. 2.º Sin perjuicio de las atribuciones que corresponden al Gobierno para designar las épocas y las secciones por donde deba comenzarse la construcción, se aprueba el convenio de cesion hecho entre la empresa concesionaria de ese ferro-carril y D. José de Salamanca, en Vitoria, á 4 de Junio último, á virtud del cual D. José de Salamanca se sustituye como cesionario de la referida empresa en la parte de línea comprendida desde Madrid al Ebro por Valladolid, Palencia y Burgos.

Art. 3.º En su virtud se declara á D. José Salamanca concesionario de la parte de línea desde Madrid á Miranda de Ebro por Valladolid, Palencia y Burgos, con los mismos derechos que la empresa primitiva.

Art. 4.º A la empresa concesionaria primitiva de Bilbao se le otorga concesion definitiva para la parte de línea desde el Ebro á Irun por Bilbao.

Art. 5.º Se aprueba la propuesta hecha por el cesionario D. José de Salamanca para la construcción, por cuenta del Estado, de la parte de línea que se comprende desde Madrid al Ebro, pasando por Valladolid, Palencia y Burgos.

Art. 6.º El Estado pagará al constructor D. José de Salamanca, á razon de 3.800,000 rs. vn., en obligaciones de ferro-caril, por cada una legua de 20,000 piés, de las comprendidas entre Madrid, Valladolid, Palencia y Burgos, no comprendiéndose en este precio el coste del túnel ó túneles, si llegaran á ser necesarios en esta parte de línea desde Madrid á Burgos por Valladolid y Palencia. Pagará tambien el Estado al mismo constructor á razon de 4.500,000 rs., en las mismas obligaciones de ferro-cariles, por cada una de las leguas, tambien de 20,000 piés, que resulten entre Burgos y Miranda de Ebro, en cuyo precio se comprende el coste del túnel ó túneles que puedan ser necesarios en esta seccion desde Burgos al Ebro.

Art. 7.º El Estado reconocerá un valor capital de 5.500,000 rs. en cada una de las leguas desde el Ebro á Irun por Bilbao, para el efecto de la garantía del interés de 6 por 100 y 1 por 100 de amortización ofrecido á esta de Agosto para la totalidad de la línea por Real decreto de 6 empresa ya citado.

Art. 8.º En los precios de 3.800,000 reales, 4.500,000 rs. y los 5.500,000 reales de que hablan los dos artículos anteriores, se comprenden todos los valores del camino, como explanacion, obras de arte, material fijo y de explotación, estaciones y otro cualquiera.

Art. 9.º Por consecuencia de lo dispuesto en los artículos anteriores, se entiende y declara: primero, que el Estado adquiere la propiedad y explotación del camino de hierro desde Madrid al Ebro por Valladolid, Palencia y Burgos, quedando sin efecto para con el cesionario D. José de Salamanca la oferta de la subvención de intereses y amortización hecha para la totalidad de la línea á la empresa primitiva: segundo, que la empresa concesionaria de Bilbao conserva la propiedad y explotación de la parte del camino desde el Ebro á Irun por Bilbao, quedando obligada á poner ella los capitales necesarios para su construcción y explotación, y conservando á su favor la garantía del 6 por 100 de interés y uno por 100 de amortización correspondiente solo á estos capitales, con las demás condiciones de disfrute propias de esta clase de comisiones, las cuales se expresan en la Real cédula de privilegio que se expide con esta misma fecha á su favor,

por separado de este Real decreto y como consecuencia de él.

Art. 10. Asi D. José de Salamanca en la parte de línea de que es cesionario, y cuya construcción toma á su cargo, como la empresa de Bilbao en la sección que se reserva, establecerán un servicio de telégrafo eléctrico para uso del Gobierno, con tres hilos por lo menos, y las demás condiciones facultativas que se expresarán en su pliego correspondiente. El coste del telégrafo eléctrico en toda la línea se declara comprendido en los precios convenidos que expresan los artículos 6.º y 7.º de este decreto.

Art. 11. Para pagar al cesionario D. José de Salamanca el importe de la construcción que toma á su cargo, el Gobierno creará y emitirá obligaciones de ferro-carriles con el interés de 6 por 100 y uno por 100 de amortización, á medida que sean necesarias para el pago de las obras, dando cuenta á las Cortes de las emisiones que verifique.

Art. 12. El Gobierno concederá á esta empresa: primero, los terrenos de dominio público que hayan de ocupar el camino y sus dependencias; segundo, el beneficio de vecindad para el aprovechamiento de leñas, pastos y demás de que disfruten los vecinos de los pueblos del tránsito, para los empleados y trabajadores de la empresa, y para las necesidades de las obras y caballerías y otros animales empleados en ellas; tercero, la facultad de abrir canchales, recoger piedra suelta, construir hornos de cal, de yeso, de ladrillo, depositar materiales y establecer talleres para elaborarlos libremente en los terrenos públicos, y mediante previo aviso al dueño del terreno ó á quien le represente, é indemnización de daños en los de propiedad particular; cuarto, la facultad de cortar y extraer de los montes del Estado por su valor en tasación, y previos los trámites de las ordenanzas é instrucciones del ramo, las maderas necesarias para la construcción del camino y sus edificios; quinto, la exención de derechos de Aduanas, la de portajes y de arbitrios de puertas por la entrada y tránsito de los efectos del material, carruajes, caballerías y personas destinadas á las obras de los caminos de hierro.

Art. 13. Serán garantía de las obligaciones de ferro-carriles de este camino: primero, la responsabilidad general del Estado; segundo, el mismo camino que se trata de construir, para el capital; tercero, los productos de la explotación, para los réditos y amortización; cuarto, los recursos y cooperación que se han obligado á dar las Diputaciones provinciales en nombre de las provincias directamente interesadas, auxiliadas por sus colindantes, cuyos recursos y cooperación habrán de ser equivalentes por lo menos á la mitad del déficit que resulte entre los productos líquidos del camino en explotación y el interés del 6 por 100 que corresponde á las obligaciones con que el Estado ha de pagar al cesionario Salamanca, en un caso, y garantizar á la empresa primitiva en otro.

Art. 14. Por Real decreto de esta fecha, expedido por el Ministerio de la Gobernación, se autoriza á los Ayuntamientos de las provincias indicadas para la venta de las fincas de propios que designen. El producto de las ventas así verificadas se invertirá forzosa y exclusivamente en la adquisición de obligaciones de este ferro-carril. Estas obligaciones ingresarán en los fondos municipales en lugar de los bienes vendidos de que procederán.

Art. 15. El importe de la suscripción de la provincia para cubrir su responsabilidad al déficit del interés de que habla el párrafo 4.º del art. 13 se repartirá por la Diputación á los pueblos sobre la base ó bases elegidas, y se cubrirá por los pueblos, bien repartiéndola entre los contribuyentes, si estos se avienen, bien con arbitrios ya establecidos, ó que se establezcan con sujeción á instruc-

ciones, ó bien con su haber de intereses por las obligaciones de ferro-carriles que posean.

Art. 16. Si por causa que sea imputable al empresario no se concluyese el camino en el término señalado, caducará la concesión, y la empresa perderá el depósito, quedando este á beneficio de las obras. El Gobierno podrá prorogar los plazos si lo juzgare conveniente y equitativo.

Art. 17. La declaración de caducidad la hará el Gobierno, previo expediente instructivo y oída la sección del Consejo Real. Contra esta declaración podrá intentarse la vía contencioso-administrativa ante el Consejo Real en el término de un mes.

Art. 18. Declarada la caducidad, el Gobierno subastará la concesión anulada, rehabilitándola para este solo efecto. La subasta se verificará sobre el tipo de las dos terceras partes del valor en tasación de lo construido por la empresa que caducó: si faltará licitador, se rebajará el tipo á la mitad de este valor; y si todavía faltare, se subastará sin tipo de valores al mejor postor. El Gobierno podrá adquirir la subasta con preferencia mejorando la postura en un décimo.

Art. 19. En la línea general del ferro-carril de que se trata se considerarán dos aprovechamientos; el de peaje, que consiste en la retribución que ha de exigirse por el uso del ferro-carril, y el de transporte, que consiste en el tanto de conducción por persona ó efectos.

Art. 20. Las tarifas de peaje y transporte serán las mismas en ambas secciones de esta línea, esto es, desde Madrid al Ebro, y desde el Ebro á Irun.

Art. 21. El Gobierno dispondrá los pliegos de condiciones de todos géneros, reglamentos de intervención y demás instrucciones, con arreglo á las cuales se haya de verificar la construcción y explotación.

Art. 22. El Gobierno podrá llevar por sí, ó dar en arrendamiento, la explotación de la parte de este camino desde Madrid al Ebro cuando se abra al tráfico, dictando las instrucciones del caso, que habrán de someterse á mi Real aprobación.

Art. 23. La empresa de ambas secciones, y en su nombre y con su autorización el cesionario D. José de Salamanca, se obliga á realizar la construcción de toda la línea desde Madrid á Irun, á saber: en tres años la sección correspondiente de Madrid al Ebro, y en cuatro hasta Irun, á contar desde el día en que se comunique á la empresa la aprobación de los planos, así como á empezar los trabajos á los 15 días después que se le haga saber haber sido aprobados los planos correspondientes á cualquiera de las secciones.

Art. 24. Las liquidaciones y pagos de las obras por el Gobierno se verificarán por semestres á virtud de certificaciones de obras expedidas por los Ingenieros del Estado, inspectores de ellas. En los mismos términos se reconocerá y satisfará el interés de los capitales invertidos en los trabajos desde el Ebro á Irun.

Art. 25. Las condiciones facultativas de la construcción se fijarán por el Gobierno, oyendo á la empresa. El material de explotación, así en cuanto á su cantidad como á su calidad, será para cada una de las dos secciones de la línea general igual al de otras líneas ó secciones de las mismas distancias que estas en el extranjero, señaladas por el Gobierno, oyendo á la empresa.

Art. 26. La empresa constituirá en el Banco español de San Fernando ó en el Tesoro público, á su voluntad, y dentro de los ocho primeros días de haberse comunicado este decreto, un depósito de 15.000.000 de reales vellón en dinero efectivo, ó en acciones de caminos comunes ó de ferro-carriles. Si el depósito se constituyere

en metálico y en el Tesoro, este abonará por él el 6 por 100 de interés anual.

Art. 27. Los 15 000,000 que se fijan en el artículo anterior como depósito general para toda la línea se entienden subdivididos en la forma siguiente: los diez como correspondientes á la seccion de Madrid al Ebro, y los cinco restantes á la otra seccion del Ebro á Irun.

Art. 28. La empresa recibirá como valores del Gobierno, en parte del pago que esté deba hacerle, el importe de los terrenos y material con que, como recursos de cooperación con el Gobierno, contribuyen las provincias, tasado todo de conformidad entre el Gobierno y la empresa.

Art. 29. El Gobierno dará cuenta á las Córtes del presente decreto.

Art. 30. El Ministro de Fomento queda encargado de su ejecución.

Dado en Palacio á cuatro de Julio de mil ochocientos cincuenta y dos. — Está rubricado de la Real mano. — Refrendado. — El Ministro de Fomento — Mariano Miguel de Reynoso.

*Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial para conocimiento y satisfaccion de los habitantes de esta provincia. Burgos 10 de Julio de 1852. — Francisco del Busto.*

### Otra núm. 239.

*En la Gaceta de Madrid del 7 del corriente mes núm. 5589, se halla inserto el Real decreto cuyo tenor es como sigue.*

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

##### Real decreto.

En vista de lo que Me ha expuesto el Ministro de la Gobernacion, y de conformidad con el parecer de Mi Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza la venta en pública subasta de los bienes de propios de los pueblos de las provincias de Burgos, Valladolid, Avila, Logroño, Palencia, Salamanca, Segovia y Zamora que lo soliciten, á excepcion de los que sean de aprovechamiento comun.

Art. 2.º Para la enagenacion de dichos bienes instruirán los Ayuntamientos los oportunos expedientes con sujecion á lo prevenido en Mi Real decreto de 30 de Setiembre de 1849, y Reales órdenes de 30 de Junio de 1848, 3 de Marzo de 1835, y 24 de Agosto de 1831.

Art. 3.º El producto de dichas ventas se invertirá forzosa y exclusivamente en la adquisicion de acciones de la línea del ferro-carril del Norte, que se ha de construir por cuenta del Estado desde Madrid á Irun con arreglo á lo dispuesto en Mi Real decreto de esta fecha, expedido por el Ministerio de Fomento.

Art. 4.º Los Ayuntamientos comprenderán entre los ingresos de sus respectivos presupuestos las cantidades que produzca la enagenacion de las fincas, y en los gastos un crédito igual para la compra de las citadas acciones.

Art. 5.º Hasta que llegue el momento de su aplicacion, las cantidades procedentes de las ventas de propios se depositarán en el Banco español de San Fernando, ó en poder de los comisionados del mismo establecimiento en las capitales de las expresadas provincias.

Dado en Palacio á cuatro de Julio de mil ochocientos cincuenta y dos. — Está rubricado de la Real mano. — El Ministro de la Gobernacion — Manuel Bartran de Lis.

*Cuya soberana resolucion se publica en el Boletin*

*oficial de esta provincia para conocimiento de los Ayuntamientos de la misma. Burgos 10 de Julio de 1852. — Francisco del Busto.*

### Otra núm. 240.

*En la Gaceta núm. 6582, de fecha 30 de Junio último se halla inserto el Real decreto siguiente.*

Conformándome con lo que Me ha propuesto el Ministro de Hacienda, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Queda abolida, como regla de administracion de la Hacienda, la facultad de establecer puestos públicos con la exclusiva en la venta al por menor de las especies sujetas al impuesto de consumos.

Art. 2.º En lo sucesivo solo podrán usar de la expresada facultad, como excepcion de las reglas generales administrativas, los Ayuntamientos de los pueblos que no excedan de 500 vecinos, ó los arrendatarios de las mismas corporaciones, en los casos, con las restricciones y previas las formalidades que se determinan por la instruccion particular formada al efecto y aprobada por Mi en esta fecha.

Art. 3.º Las instancias que hagan los Ayuntamientos pidiendo la facultad de establecer la exclusiva para la venta al por menor de una ó mas especies, se dirigirán á los Gobernadores de las provincias; y estos, oyendo antes á una comision, compuesta de un Diputado provincial, elegido por la Diputacion; de un Consejero provincial, nombrado por los mismos Gobernadores, y del Administrador y un Inspector de contribuciones indirectas, resolverán lo que corresponda con arreglo á instruccion.

Art. 4.º Se considerarán encabezados con la Hacienda por los derechos de consumo los pueblos que no excedan de 500 vecinos, entendiéndose obligatorios para tres años los cupos que hayan de satisfacer.

Art. 5.º El importe de los cupos obligatorios será el de los productos que los mismos pueblos rinden al Tesoro en el año actual por encabezamiento ó por arriendo; ó el que haya rendido en el año comun, del último trienio, teniendo en cuenta para el aumento que corresponda las reformas hechas por Real orden de 31 de Diciembre de 1851 y Real decreto de 31 del mismo mes y año sobre adeudos por los consumos que verifiquen las tripulaciones de buques en puertos y bahías, y sobre carnes frescas, particularmente de ganado de cerda.

Art. 6.º Los pueblos que tengan más de 500 vecinos continuarán rigiéndose por los medios de administracion, encabezamiento ó arriendo en la forma prescrita por las instrucciones y órdenes generales vigentes.

Art. 7.º Sin perjuicio de la regla general que se establece en el art. 4.º sobre encabezamientos de los pueblos que no excedan de 500 vecinos, subsistirán en toda su fuerza y vigor, por los plazos que se hallen estipulados, los contratos de arriendo que la Hacienda tenga celebrados por derechos de consumo en pueblos de aquella clase.

Art. 8.º Los efectos de estas reformas empezarán á regir desde el dia 1.º de Enero inclusive del año próximo de 1853, aun cuando los contratos de encabezamiento ó de arriendo existentes tengan señalados plazos mas largos.

Art. 9.º Quedan derogadas las instrucciones, reglamentos y órdenes que se hallan vigentes en la actualidad en cuanto se opongan á este Real decreto.

Art. 10. El Gobierno dará cuenta á las Córtes de estas disposiciones para su examen y aprobacion.

Dado en Aranjuez á veinte y siete de Junio de mil ocho =

ciento cincuenta y dos. — Está rubricado de la Real mano.  
= El Ministro de Hacienda—Juan Bravo Murillo.

*Instrucción que S. M. la Reina se ha dignado aprobar en Real decreto de esta fecha estableciendo reglas sobre los casos en que será permitida la exclusiva en la venta al por menor de las especies determinadas de consumo, y sobre el modo de usarla.*

**Artículo 1.º** Será permitido el establecimiento de puestos públicos con la venta exclusiva al por menor de las especies sujetas al impuesto de consumos en los pueblos que no excedan de 500 vecinos.

**Art. 2.º** Para que los Ayuntamientos ó los arrendatarios de los derechos de consumo puedan usar de la facultad de la exclusiva, precederá siempre el que las mismas corporaciones, asociadas de un número de vecinos igual al de sus individuos, ó duplo, si lo hubiere, que representen la propiedad, el comercio, la industria y las clases menesterosas, lo acuerden así como recurso conveniente para que en ninguna época del año falte el surtido necesario de especies.

**Art. 3.º** Precederá asimismo la fijación de precios á las especies por unidades de cuartillo ó libra, y por las equivalentes que correspondan del sistema métrico decimal de pesos y medidas, para cuya operación se tendrán precisamente en cuenta: 1.º el valor de las especies en los puntos de su producción, procedencia ó primera compra; 2.º el gasto del transporte; 3.º el quebranto natural por razón de mermas, derrames y pérdidas; 4.º el costo de vendaje; y 5.º el importe de los derechos y arbitrios.

**Art. 4.º** No podrán llevarse á efecto los acuerdos de los Ayuntamientos sobre uso de la exclusiva sin que sean aprobados por los Gobernadores de las provincias en los términos prevenidos en Real decreto de esta fecha, para lo cual les remitirán los mismos Ayuntamientos copia autorizada del acta de la sesión ó sesiones que hubieren producido dichos acuerdos, y una certificación expedida en debida forma del señalamiento de precios á que se hayan de vender las especies al por menor.

**Art. 5.º** Los Gobernadores de las provincias, previos los informes y noticias que crean oportuno adquirir para asegurarse de que conviene á los pueblos la exclusiva respecto á algunas ó á todas las especies sobre que la pidan y sea permitido usarla, y de que el señalamiento de precios se haya hecho con estricta sujeción á lo prescrito en el art. 3.º, concederán, negarán ó limitarán el uso de aquel medio.

**Art. 6.º** Será libre la venta al por mayor de las especies sujetas al impuesto de consumos, con la sola obligación de satisfacer al Ayuntamiento ó á quien le subroge en sus acciones y facultades, por las que se ejecuten para el consumo del mismo pueblo, lo que corresponda por derechos de tarifa y arbitrios de todas clases.

**Art. 7.º** No se permitirá el uso de la exclusiva á los pueblos cosecheros sobre los vinos, aceite, chacolí y sidra, ni á los que tengan fábricas de aguardientes, licores, cerveza y jabón, siempre que los productos de las cosechas y fábricas basten para satisfacer las necesidades del consumo local. El vinagre seguirá siempre la misma suerte que los vinos, chacolí y sidra.

**Art. 8.º** Tampoco se permitirá sobre las mismas especies á los pueblos que, aunque no tengan cosechas ni fábricas, se hallen situados á corta distancia de los puntos productores; á saber, á los que disten siete leguas estando situados sobre caminos generales; y á los que disten cinco desde los provinciales ó vecinales.

**Art. 9.º** Las reglas contenidas en los dos artículos precedentes se aplicarán á los pueblos que se dedican á la cría y matanza de ganado de cerda y á la industria de la salazón de estas carnes en grande escala para extraerlas con destino al consumo de otros pueblos.

**Art. 10.** El uso de la exclusiva se concretará en todo caso á las poblaciones y al radio exterior de ellas hasta la distancia de dos mil varas castellanas, ó la equivalente en metros lineales, contados desde la última casa de las agrupadas.

**Art. 11.** Los paradores, posadas, casas de labranza ó recreo; y las ventas que se hallen fuera de dicho radio, podrán consumir y vender libremente todas las especies, sin más obligaciones que las comunes y ordinarias que prescribe el Real decreto de 23 de Mayo de 1843 para asegurar la recaudación de los derechos y arbitrios.

Madrid 27 de Junio de 1852. — Bravo Murillo.

*Lo que he acordado se inserte en el Boletín oficial de la provincia para su publicidad á los efectos que se previenen. Burgos 5 de Julio de 1852. — Francisco del Busto.*

**Otra núm. 241.**

En expediente que los pueblos de Nidáguila, Rubena,

Atapuerca, Tobes y Raedo y Quintanilla Pedro Abarca, han instruido con arreglo á lo que dispone la Real órden de 20 de Diciembre de 1847, justifican que por efecto de los apedreos y aguaceros ocurridos en sus campos el día tres del actual, ha perdido los frutos de sus cosechas, calculándose en el primero que ascienden á 17,809 rs. von. en el 2.º á más de las dos terceras partes de la cosecha del trigo, cuatro quintas de la de cebada, abena y yeros y como la mitad de las demás legumbres; en el 3.º á la mitad de sus cosechas valuada en 39,075 rs., y el 4.º á 437 fanegas 6 celemines de trigo alaga, que reducidas á metálico suman 13,125 rs., y finalmente el de Quintanilla Pedro Abarca la mitad de su cosecha valorada en 16,112 rs. y habiendo solicitado dichos Ayuntamientos el perdón de la contribución territorial en la parte respectiva, se hace saber á los demás de la provincia para que si tuviesen algo que decir en contra de la pretensión de aquellos lo manifiesten á este Gobierno en el término de 12 días, en el concepto de que la contribución que se les perdona será satisfecha á prorrata entre todos los de esta provincia. Burgos 15 de Julio de 1852. — Francisco del Busto.

## ANUNCIOS OFICIALES.

D. Francisco del Busto, Caballero de la Real y distinguida órden Española de Carlos III, Gobernador y Subdelegado de rentas de esta Ciudad y su provincia.

Se hace saber al publico: que el día 13 de Agosto próximo venidero, y su hora de las doce de la mañana tendrá lugar en los estrados del Gobierno civil de esta provincia, y juzgado de primera instancia de Aranda de Duero, la doble subasta vitalicia de la Escribanía numeraria vacante en Fuentenebro y Torregalindo; bajo las condiciones de que no se admitirá postura que bage de los tres mil cien rs. en que se ha tasado dicho oficio; que el remate no tendrá efecto hasta que merezca la aprobación superior; que el rematante, y demás licitadores que quieran tener opción á referida Escribanía, han de afianzar la tercera parte del importe que hubiesen ofrecido á las veinte y cuatro horas siguientes á la subasta; que á los treinta días de comunicado el nombramiento para su desempeño, verificarán el pago en la Tesorería de rentas de esta provincia en dinero efectivo y no en papel moneda; que no podrá ejercer otro sujeto referido oficio, mas que el mismo rematante, á menos que lo hiciese á calidad, que ejecutará dentro de las 24 horas primeras despues de concluido el acto; que los licitadores que hubiesen adelantado la tercera parte del importe de la subasta, tendrán que justificar su aptitud moral y científica ante la Sala de Gobierno de esta Audiencia territorial, en el término de veinte días contados desde la citación; y finalmente que los gastos que se causen en el expediente de subasta, han de ser de cuenta del rematante.

Dado en Burgos Julio 14 de 1852. — Francisco del Busto. — Por mandado de S. Sria., José Maria Nieto.

D. Jacinto Baraibar, Magistrado honorario y Juez de primera instancia de esta Ciudad y su partido.

Hago saber á los Alcaldes Constitucionales del mismo, que para dar cumplimiento á un exsorto procedente del juzgado de Bribiesca, requieran caso de hallarse en alguno de dichos pueblos, Antonio Ibañez, vecino de Poza, se presente en este mi juzgado con el fin de notificarle dicho exsorto.

Dado en Burgos á 9 de Julio de 1852. — Jacinto Baraibar. — Por su mandado, Francisco Carrillo.

Imprenta de Don Raimundo Vetez.